

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SALA DE FAMILIA****Bogotá, D. C., treinta de enero dos mil veintitrés****MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ****ACCIÓN DE TUTELA DE JESSICA PAOLA MORALES PINILLA EN CONTRA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. - Rad.: 11001-22-10-000-2022-01114-00 (Primera instancia).**

Aprobado según Acta N° 108 del 30 de enero de 2023

Cumplido lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en auto ATC025 del 19 de enero de 2023, se dispone la Sala a resolver lo conducente en relación con la acción de tutela instaurada por la señora Jessica Paola Morales Pinilla, quien reclama protección para sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y libre acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C.

Considera la accionante que el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C. incurrió en vía de hecho, por defecto fáctico y defecto material o sustantivo, porque no accedió a su solicitud presentada a fin de que se "*aclare, corrija o complemente el trabajo de partición*"¹, aprobado mediante sentencia del 4 de diciembre de 2017 dictada por la autoridad judicial accionada en el proceso de sucesión del señor Jorge Vicente Morales Pedraza.

El objeto de la solicitud presentada al Juzgado, según dice, con fundamento en los artículos 285 y 286 del C.G.P., es que el partidor aclare, corrija y/o complemente la partida segunda, correspondiente al predio con FMI No. 50S – 1166482, en vista de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, inadmitió la solicitud de inscripción de la adjudicación, porque respecto del inmueble no se determinó su área y/o linderos como correspondía.

En providencia del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado manifestó que "*Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la memorialista para que informe a este Despacho cuál es el área y linderos del inmueble distinguido con M.I. No. 50S-1166482, y allegue la documental actualizada con la que lo acredite*"², solicitud atendida por la apoderada de la accionante, quien por demás señaló que "*la partidora adjudicó en forma errada el 100% a las herederas el inmueble de mayor extensión, cuya área es de 3.776*

¹ Folio 104 del documento 02Escrito de la carpeta Actuaciones Tribunal

² Folio 107 del documento 02Escrito de la carpeta Actuaciones Tribunal

mts.2, cuando lo cierto es que el bien que corresponde a la adjudicación, según el plano de loteo que se adjunta, es el que se encuentra ubicado en la calle 62 sur No. 86G -03 y 86G-09, el cual hace parte del lote de terreno de mayor extensión identificado con la M. I. No. 50S-1166482, lote de terreno del cual se segregaron los folios de matrículas que dan cuentas las anotaciones 2 a 30 del certificado de tradición y libertad y que obra en el encuadernamiento"³.

En providencia del 4 de marzo de 2022, el Juzgado negó la solicitud de corrección afianzado en que se elaboró conforme a lo indicado en la audiencia de inventarios y avalúos, donde se incluyó la totalidad del inmueble referido, sin que hubiera constado la reciente observación realizada por la apoderada judicial de la accionante, no obstante, con el propósito de subsanar el error, señaló el Juzgado, "*se insta a los interesados y a sus apoderados, para que, si a bien lo tienen, realicen el trámite pertinente, a efectos de que, resulte procedente la adjudicación del predio de menor extensión, el cual deberá contar con su respectiva matrícula inmobiliaria y certificado de tradición y libertad, de tal manera que sea posible la identificación del inmueble*"⁴; decisión recurrida en reposición y subsidiariamente en apelación por la apoderada de la accionante, el primero resuelto de manera adversa a las pretensiones de la accionante, según consta en auto del 7 de junio de 2022, y la concesión del segundo negada.

Contra la última determinación, la apoderada de la accionante impetró recurso de reposición y en subsidio el de queja, el primero negado en auto del 22 de julio de 2022, y, el segundo, declarado bien denegado por esta Corporación el 15 de septiembre de 2022.

En ese contexto, estima afectados sus derechos fundamentales, porque se le está "*condenando a que inicie ‘el trámite pertinente’ (no se sabe cuál) para que resulte procedente la adjudicación*"⁵, aun cuando el Juzgado reprochado puede requerir a la partidora, sin necesidad de actividad adicional y ordenar la aclaración, corrección y/o complementación del trabajo de partición, teniendo de presente que la auxiliar cometió el error, porque no consideró la documental allegada al expediente para la elaboración del trabajo de partición, imponiendo entonces una gestión adicional a la accionante, para el respectivo registro de la sentencia aprobatoria de partición, lo que, asevera, le genera un perjuicio irremediable.

Asegura que como cumplió lo ordenado en auto del 16 de diciembre de 2021, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C. debe disponer las correcciones pretendidas; por lo mismo, solicita ordenar a dicha autoridad que, "*mediante auto requiera a la partidora (...) para que proceda a aclarar, corregir y/o complementar el trabajo de partición (...)*"⁶, en el entendido que lo adjudicado no corresponde al cien por ciento (100%) del inmueble identificado con FMI No. 50S -1166482, sino a una porción de terreno, por tanto, "*no debe adelantarse ningún trámite ‘para abrir un nuevo folio de matrícula, pues conforme a la documental aportada, el predio no ha perdido su número primigenio, pues lo ocurrido fue con base en la matrícula 50S 1166482, se abrieron otros folios de matrícula*"⁷

³ Folio 108 del documento 02Escrito de la carpeta Actuaciones Tribunal

⁴ Folio 109 del documento 02Escrito de la carpeta Actuaciones Tribunal

⁵ Folio 110 del documento 02Escrito de la carpeta Actuaciones Tribunal

⁶ Folio 104 del documento 02Escrito de la carpeta Actuaciones Tribunal

⁷ Folio 112 del documento 02Escrito de la carpeta Actuaciones Tribunal

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda el 14 de octubre de 2022, y notificada a la autoridad accionada y demás vinculados a la actuación, la titular del Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., explicó que el trabajo de partición se aprobó el 4 de diciembre de 2017, y esa decisión quedó ejecutoriada; agregó que, en providencia del 4 de marzo de 2022, negó la corrección por encontrar "*que la partición había sido elaborada acorde con los bienes inventariados en la diligencia de inventarios y avalúos*"⁸, decisión recurrida oportunamente mediante los recursos de ley, resueltos si bien no favorablemente a las pretensiones de la recurrente.

Este Tribunal profirió sentencia el 31 siguiente negando la acción de tutela, e impugnada la misma por la accionante, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de lo actuado a partir del momento en que, admitida la acción, debió producirse la notificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y de la señora Mónica Lorena Morales Sánchez, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso

En cumplimiento a lo ordenado, la señora Oficial Mayor de la Sala remitió notificaciones, conforme consta en el archivo e informe incorporados en los numerales 31 y 32 del cuaderno pdf, en consecuencia, procede el Tribunal a resolver lo pertinente, con las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La competencia de la Sala de Familia de este Tribunal para tramitar la acción de tutela, radica en el criterio funcional determinado en el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021, por la naturaleza de los hechos a los cuales atribuye la accionante la presunta afectación a sus derechos fundamentales, y, en relación con la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, vinculada a estas diligencias, por la inescindibilidad de los hechos materia de la queja y el criterio jerárquico previsto en el numeral 11 de la misma disposición normativa.

2. De la acción de tutela se ocupa el artículo 86 de la Carta Política, conforme al cual toda persona está legitimada para reclamar ante los jueces, protección oportuna y eficaz a sus derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley, norma sobre cuyo propósito afirma la doctrina constitucional, es que "*el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos*" (Sentencia T-358 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁸ Folio 1 del documento 07Contestacionjuzgado31familiabogota de la carpeta Actuaciones Tribunal
ACCIÓN DE TUTELA DE JESSICA PAOLA MORALES PINILLA EN CONTRA DEL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. - Rad.: 11001-22-10-000-2022-01114-00 (Primera instancia).

3. En relación directa con la pretensión constitucional del actor, sea lo primero indicar que el examen de la actuación surtida, acredita la legitimación en la causa por activa de la accionante para promover la presente acción, por cuanto en efecto la misma fue reconocida como heredera en el proceso de sucesión del causante Jorge Vicente Morales Pedraza⁹, en el que, no habiendo objeción alguna por ninguno de los interesados, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de esta ciudad profirió sentencia aprobatoria del trabajo de partición el día 4 de diciembre de 2017¹⁰.

4. De igual manera, consta en los documentos allegados que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, inadmitió¹¹ el registro del trabajo partitivo, porque “*El INMUEBLE NO SE DETERMINO (sic) POR SU AREA (sic) Y/O LINDEROS (...) FALTA IDENTIFICAR Y ALINDERAR LA PARTE RESTANTE DEL INMUEBLE*”, informando además que “**COMO QUIERA QUE CONTRA LA DEVOLUCIÓN ANTERIOR NO SE INTERPUSIERON LOS RECURSOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO ARTICULO (sic) 60 DEL ESTATUTO DEL REGISTRO (...) SE ENTIENDE QUE LA DEVOLUCIÓN POR ESA MISMA CAUSAL HA QUEDADO EN FIRME**”.(negrilla fuera de texto original).

Se presentó por la accionante una solicitud de aclaración, corrección y/o complementación¹² del trabajo de partición, con el fin de subsanar los errores que dieron lugar a la inadmisión de la inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, petición que el Juzgado negó en providencia del 4 de marzo de 2022¹³, argumentando la legalidad del trabajo partitivo, según su apreciación, realizado conforme a derecho, con base en lo consignado en los inventarios y avalúos elaborados por los interesados, en los que se incluyó erróneamente la totalidad del inmueble referido; así las cosas, agregó, los interesados podrán “*si a bien lo tienen, realicen (sic) el trámite pertinente, a efectos de que, resulte procedente la adjudicación del predio de menor extensión, el cual deberá contar con su respectiva matrícula inmobiliaria y certificado de tradición y libertad, de tal manera que sea posible la identificación del inmueble*”¹⁴; respuesta perjudicial a juicio de la accionante para sus derechos fundamentales, al imponerle actuaciones adicionales, cuando el juzgador en ejercicio de sus potestades bien puede ordenar modificar el trabajo de partición.

4.1 En principio, la acción de tutela no cumple el presupuesto de temporalidad si en cuenta se tiene la fecha de aprobación del trabajo de partición, mediante sentencia ejecutoriada emitida el día 4 de diciembre de 2017, hace cerca de cinco años, plazo que desborda con creces el de seis meses considerado razonable por la doctrina constitucional, cuando de cuestionar providencias judiciales a través de esta excepcional senda se trata, pues tal demora desnaturaliza el propósito del resguardo, dirigido a la inmediata y urgente

⁹ Fue reconocida como heredera en el 12 de octubre de 1995 del Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, despacho que el 20 de agosto de 2015 remitió al Juzgado Octavo de familia de Descongestión de Bogotá (Fl.280) el proceso de referencia, juzgado que de conformidad con el Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015, pasó a denominarse Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá

¹⁰ Folio 509 del documento 01SucesionPrimeraParteFls1A379(cerrado) de la carpeta Actuaciones Juzgado

¹¹ Folio 522 del documento 01SucesionPrimeraParteFls1A379(cerrado) de la carpeta Actuaciones Juzgado

¹² Fls.525 – 527 del documento 02Escrito de la carpeta Actuaciones Tribunal

¹³ Folio 33 del documento 02SucesionSegundaParteFls380A434(cerrado) de la carpeta Actuaciones Tribunal

¹⁴ Folio 109 del documento 02Escrito de la carpeta Actuaciones Tribunal

protección de las garantías soslayadas, además, contraria la seguridad jurídica que aquellas decisiones proporcionan.

Pero, si en gracia de discusión, se admitiera la procedibilidad excepcional de la acción, con el único propósito de materializar la sentencia de adjudicación de bienes en la partición, tampoco procede la acción de tutela, porque no resulta ostensible la presencia de una vía de hecho en la decisión del Juez llamado a responder, si se considera que el trabajo partitivo¹⁵ aprobado mediante sentencia ejecutoriada¹⁶, en efecto, acató puntualmente lo declarado en el inventario de bienes de la sucesión, aprobado por los interesados sin controversia alguna en lo que respecta a la identificación del inmueble, tal como se evidencia en los folios 472 – 477¹⁷, así "*Un (1) bien inmueble consistente en un lote de terreno (área: 3.776 mts. 2) denominado "MIAMI" sobre el cual se encuentra levantada una construcción (378.40 mts.2) consistente en (3) plantas, ubicado en el Barrio Bosa (Sector "La Libertad"), Calle 62 Sur No. 86 G - 09 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C., al que le fue asignada la Cédula Catastral BS 3929 y un código, para asuntos tributarios, CHIP AAA0053UDTD, bien raíz legalmente inscrito y registrado, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur, de Bogotá D.C., bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50 S - 1166482 cuyas especificaciones, linderos y demás detalles obran en la Escritura Pública No. 2812 de fecha 25 de marzo de 1988 otorgada y protocolizada en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo Notarial de Bogotá D.C. (...)*"¹⁸

Ahora, lo pretendido con la modificación de la distributiva, valga aclarar, el reparto de un bien de menor extensión al incluido en la partición, no es un asunto que pueda solventarse mediante el mecanismo legal de la corrección, adición o aclaración de errores aritméticos, bajo las previsiones de los artículos 285 y siguientes del C.G.P. por omisión o cambio de palabras, entre otros, precisamente porque con ello se variaría sustancialmente el objeto del reparto, y tal como lo advierte la Jurisprudencia, en casos como el actual, porque los errores tienen "*trascendencia tal que, a no dudarlo, conllevan la variación de la partida inventariada en el juicio de sucesión, y que para mayor complejidad jurídica, fue objeto de adjudicación en un trabajo partitivo realizado directamente por el apoderado de los interesados y se halla aprobado*" (STC11474-2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Ante circunstancias semejantes, dice la sentencia que sirve a propósito como precedente, "*la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, toda vez que al juez constitucional, en aras a mantener incólumes los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, no le es dable inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o terminados, para variar las determinaciones en el proferidas o para disponer que lo haga de cierta manera ...*

"Por regla de excepción se tienen aquellos casos en donde el funcionario ha incurrido en un proceder arbitrario y claramente opuesto a la ley, o ante la ausencia de otro medio efectivo de protección, eventos que luego de un ponderado estudio tornarían imperiosa la

¹⁵ Fls.491-505 del documento 01SucesionPrimeraParteFls1A379(cerrado) de la carpeta Actuaciones Juzgado

¹⁶ Aprobados el 18 de julio de 2017

¹⁷ Del documento 01SucesionPrimeraParteFls1A379(cerrado) de la carpeta Actuaciones Juzgado

¹⁸ Folio 473 del cuaderno principal

intervención del juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico” (STC11474-2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta)

Este criterio fue reiterado en pronunciamiento posterior por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, fungiendo como Juez Constitucional, al señalar en caso parecido, lo siguiente: *“la providencia impugnada habrá de ser confirmada, en razón a la desatención del presupuesto de subsidiariedad. (...) Pues bien, del análisis probatorio obrante en el plenario se observa que el proceso de sucesión de V.Á.S., culminó con la sentencia del 5 de noviembre de 2003,[16] en la cual, se aprobó el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral (...) los herederos, incluido el quejoso, solicitaron ante el Juzgado cuestionado la corrección y adición de la sucesión (...) toda vez que el actor contó con la oportunidad procesal para exponer ante la autoridad cuestionada las razones de su inconformidad para reclamar a favor de sus intereses y no lo hizo.*

“(...) Por supuesto, tal omisión imposibilita el uso de esta senda constitucional si se tiene en cuenta que este es un mecanismo subsidiario, que no puede ser usado por las partes como una instancia adicional para subsanar la desidia en la interposición de las defensas ordinarias. (...) Por tanto, no tiene prosperidad el reproche enfilado dado el carácter residual de este resguardo que impone el agotamiento previo de los instrumentos de defensa previstos al interior del trámite. De otro modo, se convertiría en una vía para remover sin más las presunciones de legalidad y acierto de las providencias judiciales, cuestión que se contrapone a la acción de amparo” (Se enfatiza) (STC10092-2021 M.P. Francisco Ternera Barrios)

Agréguese a lo dicho que no le asiste razón a la accionante, cuando atribuye al juzgador la afectación ius fundamental, cuando son precisamente los interesados los encargados de elaborar el inventario, adicionalmente, porque habiendo participado en el proceso liquidatorio, ninguna oposición promovió la accionante frente al inventario, ni a la partición, por lo que sus reparos no sólo son tardíos, sino injustificados en cuanto soslayan su propia responsabilidad en los errores advertidos y en tal caso, a decir de la última jurisprudencia citada, *“nadie puede pretender valerse de su propio error para conseguir provecho, en sede del auxilio constitucional significa un ostensible omisión o desaprovechamiento de las oportunidades, acciones e instrumentos establecidos en el ordenamiento legal para la defensa judicial”*.

Finalmente, tampoco cabe una orden constitucional, por cuanto la Juzgadora no puede desconocer su propia sentencia, para modificar el objeto de reparto como lo pretende la accionante, mucho menos, sin agotar el debido proceso y controversia con todos y cada uno de los partícipes en la sucesión, así como tampoco es viable acudir a la instancia constitucional pasando por alto el requisito de subsidiariedad; cabe resaltar que, en casos análogos, la Corte ha indicado que cuando el error es sustancial *“los interesados pueden acudir a la figura jurídica de la partición adicional, previa inclusión en la relación de la masa partible de similar nomenclatura jurídica, de la nueva partida que material y objetivamente habría de transferirse a los herederos por el modo de la sucesión. Esta posibilidad, para*

hacerse efectiva ante el Juez de Familia competente, está reglada en el artículo 518 del Código General del Proceso” (STC11474-2016, M.P. Luis Alonso Rico Puerta).

Luego la partición adicional se presenta como una opción para inventariar el bien que verdaderamente corresponde a la sucesión, o el mecanismo declarativo que a bien tengan los interesados adelantar, eso sí, convocando a quienes puedan verse afectados en garantía de su derecho de contradicción, pues, en últimas, el verdadero bien de la sucesión no ha sido objeto de reparto y tampoco podría al mecanismo de la exclusión de la partición del de mayor extensión, porque la adjudicación no se ha perfeccionado con el registro.

En suma, no es procedente el amparo pretendido por la accionante en este caso, con arreglo a los razonamientos enunciados, por lo que la acción de tutela se negará.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

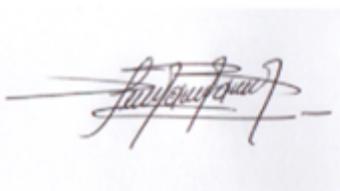
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por Jessica Paola Morales Pinilla frente al Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, con fundamento en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto mediante oficio a las partes y telegráficamente a los demás interesados.

TERCERO: En cumplimiento de lo previsto en el inciso último del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, se ordena remitir el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

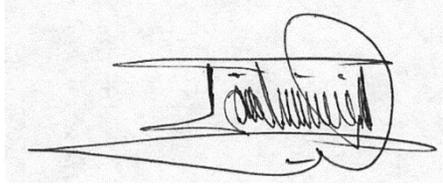
NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado